



BOLETÍN TRIBUTARIO - 155/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRIFLASH - NOVIEMBRE DE 2022

La DIAN publicó el referido documento en su página web destacando:

“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, haciendo clic en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

A continuación detallamos algunos de los conceptos incluidos en el citado documento:

- **Tema: Adición al Concepto Unificado de Facturación Electrónica** - OFICIO No. 1002081921456 RAD: 918176 DEL 25/11/2022

“Se efectúan adiciones al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica, en torno a los siguientes aspectos: (i) generación del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente en el pago de dividendos, y (ii) efectos de la exclusión del régimen simple de tributación - SIMPLE en relación con el documento soporte de pago de nómina electrónica”.



- **Tema: Adición al Concepto Unificado de Facturación Electrónica** - OFICIO No. 1002081921364 RAD: 908261 DEL 17/11/2022

“Se efectúan adiciones al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica, en torno a los siguientes aspectos:

(i) aprovechamiento de residuos sólidos del servicio público domiciliario de aseo, (ii) operaciones de las entidades designadas como ejecutoras de proyectos de inversión en el marco del Sistema General de Regalías, (iii) obligación de facturar cada venta o prestación de servicio efectuada, (iv) entrega de los estímulos de que trata la Ley 397 de 1997, (v) operaciones sobre las que debe o no generarse el documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, (vi) generación del documento soporte de pago de nómina electrónica - inoperancia de valores negativos por inclusión de provisiones, inclusión de la retención en la fuente por pagos laborales y la debida conservación de dicho soporte electrónico, y (vii) mensajes de confirmación en el caso de servicios públicos”.

- **Tema: Beneficiarios finales en el caso de nuda propiedad y usufructo, juntas de acción comunal y administradoras locales** - OFICIO No. 1002081921339 RAD: 908076 DEL 08/11/2022

“De acuerdo con los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas, establecidos en el artículo 6 de la Resolución No. 000164 de 2021, tanto los nudos propietarios (titulares del capital) como los usufructuarios (beneficiarios de los activos, rendimientos o utilidades) deberán ser reportados como beneficiarios finales de la persona jurídica.

De conformidad con el artículo 4 de la citada Resolución No. 000164, todas las sociedades nacionales (sin importar su tipo societario) se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB.

En cuanto a las juntas de acción comunal al ser personas jurídicas sin ánimo de lucro, es de reiterar lo expresado en el Oficio No. 906998 - interno 1197 del 19 de septiembre de 2022, esto es, que deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 y



en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Resolución No. 000164 de 2021.

Con respecto a las juntas administradoras locales, al no corresponder a personas jurídicas ni a estructuras sin personería jurídica a o similares (en los términos del literal b) del artículo 631-5 del Estatuto Tributario), es de colegir que dichos cuerpos de representación no se encuentran enmarcados dentro de los sujetos obligados a suministrar información en el RUB”.

- **Tema: Autorretención especial sobre ingresos por exportaciones** – OFICIO No. 1002081921343 RAD: 908077 DEL 08/11/2022

“Las sociedades nacionales que obtengan ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de exportaciones de bienes, están obligadas a practicar sobre los mismos la autorretención regulada en los artículos 1.2.6.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016”.

- **Tema: Autenticación ante notario o autoridad competente** - OFICIO No. 1002081921380 RAD: 917076 DEL 15/11/2022

“Aun cuando no se haya dado inicio al proceso de sucesión, le corresponde al heredero que pretenda adelantar el trámite de inscripción / actualización del RUT acreditar su condición de tal mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, como lo prevé el parágrafo del artículo 572 del Estatuto Tributario; documento que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Sea de señalar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 572 ibidem, no se observa que el tercero a que se hace alusión -cuando no se ha iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado- deba necesariamente corresponder a uno de los herederos.

Valga precisar que el numeral 3.3.2 del artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016 faculta (más no impone) a los herederos a nombrar a uno de ellos para que actúe como representante de la sucesión”.

- **Tema: Beneficiarios finales en el caso de sociedades intervenidas** - OFICIO No. 1002081921427 RAD: 908348 DEL 21/11/2022



“Tal y como se desprende del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 (por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008), en el caso de sociedades intervenidas por la Superintendencia de Sociedades, el agente interventor tiene a su cargo la representación legal de éstas.

Lo anterior permite concluir que, tratándose de una sociedad intervenida, ésta es igualmente obligada a suministrar y actualizar en el RUB la información solicitada, acorde con el artículo 4° de la Resolución No. 000164 de 2021, cuyo cumplimiento debe ser vigilado por el agente interventor, al obrar como representante legal -y, por ende, administrador- de aquella”.

- **Tema: Tratamiento de la donación de acciones frente al CDI COL-ESP - OFICIO No. 1002081921433 RAD: 908351 DEL 21/11/2022**

“Para efectos del CDI suscrito entre Colombia y España , la donación y la transmisión de bienes por causa de muerte estarían comprendidos dentro de la expresión “enajenación de bienes”, regulada como ganancias de capital. Por ende, ya sea que el valor de las acciones en una sociedad colombiana se derive - directa o indirectamente- en más de un 50% de bienes inmuebles situados en Colombia, o no, su donación o legado por parte de un residente fiscal colombiano estará sometido a imposición en el país, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del CDI”.

- **Tema: Beneficiarios finales en el caso de sociedades en liquidación o reorganización - OFICIO No. 1002081921441 RAD: 908566 DEL 23/11/2022**

“De conformidad con los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario y 4 de la Resolución 000164 de 2021, todas las sociedades nacionales se encuentran obligadas a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el RUB la información de sus beneficiarios finales. Es decir, aun cuando se encuentren inmersas en procesos de disolución, liquidación o intervención judicial.

Para la determinación de los beneficiarios finales, se deberán atender los criterios plasmados en el artículo 6 de la mencionada



Resolución 000164, los cuales se deberán analizar y aplicar según las circunstancias de cada caso particular”.

- **Tema: Beneficiarios finales en el caso de cuenta ómnibus - OFICIO No. 1002081921454 RAD: 908573 DEL 25/11/2022**

“Los Fondos de Capital Privado (FCP) -entre otros- se encuentran obligados a suministrar la información de sus beneficiarios finales en el RUB, al corresponder a una estructura sin personería jurídica, bajo lo consagrado en el artículo 4 de la Resolución 000164 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de ibidem (criterios para la determinación del beneficiario final de la estructura sin personería jurídica o similar). Así las cosas, el administrador, gestor o representante de la estructura sin personería jurídica o similar será quien deba realizar el suministro o actualización de la información en el RUB, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 ibidem.

Consecuentemente, en el evento que una cuenta ómnibus sea inversionista en un FCP, en ejercicio de la debida diligencia - establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 000164- la sociedad administradora del FCP tiene el deber de efectuar todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales (e.g. inversionistas).

Por su parte, la sociedad comisionista de bolsa (distribuidora de la cuenta ómnibus) se encuentra en la obligación de suministrar la información que le sea requerida por dicha sociedad administradora para cumplir a satisfacción con el suministro de información sub examine, en virtud del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022”.

- **Tema: No aplicación del beneficio de auditoría por parte de sociedades de economía naranja - OFICIO No. 1002081921455 RAD: 908574 DEL 25/11/2022**

“Tratándose de sociedades que gozan de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario (incentivo tributario para empresas de economía naranja), no resulta viable aplicar el beneficio de auditoría de que trata el artículo 689-3 ibidem sobre las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por éstas, ya que no se satisface el requisito del incremento del impuesto neto”.



- **Tema: Exclusión IVA sobre equipos necesarios por regulaciones ambientales y su devolución - OFICIO No. 1002081921463 RAD: 908587 DEL 28/11/2022**

“Los beneficios tributarios (en general), como es el caso de las exclusiones del IVA, son taxativos y aplicables en tanto se cumplan la totalidad de los requisitos de orden legal establecidos para ello. En consecuencia, el peticionario deberá analizar, en el caso particular, si el constructor -del sistema de control y monitoreo, necesario para el cumplimiento de regulaciones y estándares ambientales vigentes- cumplió los requisitos para acceder a la exclusión en comento, obteniendo -en particular- la certificación por parte de la ANLA. En tal caso, se sugiere solicitar el reintegro del impuesto pagado al proveedor de los respectivos equipos y elementos nacionales o importados.

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de devolución a título de pago de lo no debido que puede elevar el correspondiente responsable del IVA ante la Administración Tributaria, considerando lo establecido en el inciso 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.6.1.21.27. del Decreto 1625 de 2016”.

Anexo: [Doctriflash No. 14 de noviembre de 2022](#)

1.2 NUEVO SERVICIO DE VIDEOATENCIÓN PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

La Dian mediante información divulgada en su página web subrayó:

“La Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes, en línea con su intención de lograr cada vez un mayor acercamiento a los Grandes Contribuyentes, ha dispuesto un nuevo canal de atención para el trámite de corrección de inconsistencias en declaraciones privadas y/o recibos de pago que no correspondan a arrastres de saldos a favor o desacumulación de saldos a favor.

En el siguiente enlace podrá solicitar las citas y consultar los requisitos necesarios para el trámite según se disponga:

<https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/frmSolicitarNuevaCita.aspx>”



II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- DETERMINA PARA EL AÑO GRAVABLE 2023 LA BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS PREDIOS A LOS CUALES NO SE LES HA FIJADO AVALÚO CATASTRAL - [Proyecto de Resolución](#)

La SDH divulgó el mencionado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 21 de diciembre de 2022, al link: [Comentarios Proyecto Resolución](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- CONCLUYE, PARA EL CASO EN CONCRETO, QUE LE ASISTIÓ LA RAZÓN A LA DIAN AL DESCONOCER LAS DEDUCCIONES DECLARADAS, SIN QUE HAYA INCURRIDO EN UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUES DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRESENTADA POR LA ACTORA - [Sentencia 26493 de 2022](#)

Agregó la Sala:

“En hilo con lo expuesto, la apelante sostuvo que las deducciones rechazadas por la DIAN proceden porque cumplen los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. Sin embargo, las glosas formuladas por la autoridad tributaria no se fundamentaron en dicha norma, sino en que las operaciones declaradas son inexistentes o simuladas, lo cual fue comprobado según lo expuesto anteriormente.

(...)

De otro lado, la recurrente sostuvo que en este caso no procede la imposición de la sanción por inexactitud porque las deducciones declaradas tuvieron fundamento en operaciones reales. Ahora bien, para resolver el cuestionamiento en torno a la sanción de inexactitud, preciso es remitirnos al artículo 647 del Estatuto Tributario que determina como inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, entre otras conductas, la inclusión de deducciones inexistentes o inexactas de las que



se derive un menor impuesto o saldo a pagar, lo cual encuentra la Sala configurado en el caso bajo examen, en tanto, el fundamento del rechazo fue la inexistencia de las comisiones, lo que excluía per se la posibilidad de reconocerlas como deducciones.

Como pese a lo anterior, la apelante detrajo esas comisiones, disminuyendo el valor a pagar, procedía la sanción de inexactitud”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de diciembre de 2022